



EB 2025/143

Resolución 027/2026, de 12 de febrero, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por ASOCIACIÓN LORRATZ GIZA-ELKARTEA, contra la adjudicación del contrato de “Intervención socioeducativa y psicosocial, en el municipio de Beasain”, tramitado por el Ayuntamiento de Beasain.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 13 de octubre de 2025 ha tenido entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por ASOCIACIÓN LORRATZ GIZA-ELKARTEA (en adelante LORRATZ), contra la adjudicación del contrato “Intervención socioeducativa y psicosocial, en el municipio de Beasain”, tramitado por el Ayuntamiento de Beasain.

SEGUNDO: El mismo día 13 de octubre este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La documentación se recibió el día 15 de octubre de 2025.



TERCERO: Trasladado el recurso con fecha 17 de octubre a IZAN INTERVENCIÓN FAMILIAR Y COMUNITARIA, S.L. (en adelante, IZAN), único interesado, no ha presentado alegaciones.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Representación y legitimación

Consta en el expediente la representación de J.U.S., que actúa en nombre y representación de la recurrente, así como la legitimación de ésta última para interponer el recurso (artículo 48 de la LCSP) por haber participado en el procedimiento de adjudicación presentando una oferta y pretender la obtención del contrato cuya adjudicación impugna.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los acuerdos de adjudicación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Beasain, tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Motivos del recurso

El recurso se basa, en síntesis, en el siguiente argumento:

a) La recurrente expone que lleva 23 años prestando ese servicio en Beasain. Señala que los requisitos de 2025 serían los mismos que en el expediente anterior de 2021, en el que LORRATZ obtuvo la licitación. En concreto, afirma que los apartados 1.2 (“Metodología de trabajo de cada programa”) y 1.6 (“Objetivos de los diferentes programas a ofertar”) de su oferta eran idénticos a los de 2021, pero que el Ayuntamiento ha emitido conclusiones “absolutamente dispares” entre ambos años. Alega que en el año 2021 fue la única licitadora y obtuvo la máxima puntuación en ambos apartados, con comentarios técnicos favorables, en cambio, en 2025 y en esos mismos apartados, la puntuación de LORRATZ ha descendido: en un 37,5% menos, acompañándose de observaciones críticas (por ejemplo, “confusión conceptual” y “confusión con los objetivos generales y específicos”). Argumenta que la mera existencia de un segundo licitador (IZAN) no justificaría por sí sola un cambio tan significativo sin una motivación explícita.

b) El objeto del contrato se compone de 9 servicios e IZAN no ofrece el primero (“Intervención socioeducativa en medio abierto con jóvenes y menores en situación de riesgo de desprotección”), mientras que LORRATZ sí ofrece todos. Esta ausencia solo ha sido penalizada con 0,66 puntos sobre 11 en el apartado correspondiente. Además, se menciona que, aunque la psicóloga propuesta inicialmente no cumplía el requisito de experiencia, LORRATZ manifestó que el servicio lo prestaría xxx, colegiada nº xxx, con DNI xxxx, con más años de experiencia de la requerida.

c) Finalmente, solicita que se

- i. Acuerde la nulidad de la valoración técnica efectuada y de la adjudicación, todo ello por haber incumplido los criterios de igualdad, transparencia y libre competencia, ya que trata de manera absolutamente desigual a las dos empresas ofertantes.

- ii. Acuerde retrotraer las actuaciones a la fase de valoración técnica, ordenando la emisión de un nuevo informe técnico debidamente motivado, sustanciado con plena objetividad y transparencia.
- iii. Se adopten cuantas medidas procedan en Derecho para salvaguardar los principios de igualdad, transparencia y objetividad en el procedimiento de contratación, con las restantes consecuencias legales que se deriven

SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador.

El poder adjudicador se opone al recurso con los siguientes argumentos:

a) La experiencia previa de la recurrente en el servicio no implica que otros licitadores no puedan ejecutarlo. Además, los requisitos de la licitación de 2025 no son iguales a los de 2021, existiendo diferencias (i) en lo relativo al personal (experiencia exigida del/de la psicólogo/a, dedicación de ésta y de la coordinadora) y (ii) en lo relativo al contenido del servicio (la población destinataria del servicio, el procedimiento de intervención, el horario y calendario laboral, las funciones y obligaciones, los criterios para lista de espera y el sistema de evaluación).

b) No procede jurídicamente traer a colación la valoración de 2021 por tratarse de otra licitación distinta. Sostiene que la valoración y puntuación otorgadas están motivadas: tras analizar ambos proyectos, las vocales técnicas han considerado que ambas licitadoras conocen el servicio, pero que el nivel de calidad del proyecto de IZAN, aun sin desarrollar uno de los programas, es mejor. Concreta, respecto de LORRATZ, que no diferencia objetivos generales y específicos de cada programa y que, en ocasiones, lo presentado como objetivo son herramientas y técnicas, lo que en el informe se califica como confusión conceptual; y respecto de IZAN, que realizaría una descripción clara y exhaustiva de objetivos de los programas desarrollados.

c) En lo que respecta a la ausencia de desarrollo del primer programa por IZAN y su supuesta escasa penalización, se precisa que el propio informe técnico ya

refleja una minoración en varios apartados (1-1, 1-2, 1-4 y 1-6) y cuantifica la penalización total en 3,78 puntos, desglosada en: 1,42 en el apartado 1.1 (Nivel de actuación y criterios de acceso), 1,10 en el 1.2 (Técnicas, soporte documental y metodología), 0,8 en el 1.4 (Evaluación/justificación y control) y 0,46 en el 1.6 (Objetivos generales y específicos).

OCTAVO: Observaciones del OARC / KEAO

En síntesis, el recurrente pretende la anulación de la adjudicación por entender que los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor se han aplicado de forma arbitraria por haberse motivado de forma diferente un mismo contenido de la oferta en dos procedimientos de adjudicación con pliegos iguales (el del año 2021 y el del año 2025). Además, denuncia que la oferta de IZAN no ha sido suficientemente penalizada por no ofertar uno de los nueve programas de los que se compone el objeto del contrato.

Las apreciaciones del OARC / KEAO al respecto deben partir de las cláusulas relevantes del Pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) y Pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT) que, por no haber sido impugnados, son firmes y consentidos por las partes y a cuyo contenido se ha de ajustar la actuación del poder adjudicador:

CARÁTULA DEL PCAP

(...)

9.- CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN (PLURALIDAD DE CRITERIOS ART. 145) Y DE DESEMPATE:

- Criterio 1 no evaluables mediante fórmulas automáticas: 50 puntos

Memoria técnica o proyecto: 50 puntos

Las empresas licitadoras deberán presentar una memoria técnica, en el que se describirán la organización y funcionamiento del servicio a contratar, con el siguiente contenido:

- Estructura y organización de los distintos programas a prestar: máximo 11 puntos
- Técnicas de intervención y metodología de trabajo de cada programa: máximo 11 puntos
- Recursos humanos: organización, funciones, dedicación horaria de cada profesional, tareas y desarrollo: máximo 8 puntos

- Sistemas de evaluación, justificación y de control de cada programa: máximo 7 puntos
 - Sistema de coordinación a todos los niveles: coordinación interna (del equipo de trabajo, equipo de trabajo y de la subárea de Bienestar Social...) y externa (a desarrollar con los distintos agentes para el correcto funcionamiento del servicio). Deberá designarse a la persona coordinadora del servicio a prestar: máximo 6 puntos
 - Objetivos de los distintos programas a prestar: máximo 4 puntos
 - Medios técnicos para la comunicación con los usuarios, los profesionales...: máximo 3 puntos
- La memoria técnica deberá desarrollarse en un máximo de 50 hojas a 2 caras, tamaño mínimo 10 de letra arial y formato A4. Se penalizará con -2 puntos por cada 5 páginas o fracción que supere la cantidad máxima fijada. • No se contabilizarán ni la portada y ni el índice para poder entender la propuesta, ni los anexos ni cualquier documentación adicional.
- De conformidad con lo dispuesto en el art. 146,3 de la LCSP 2017, el umbral mínimo para pasar a la siguiente fase, será del 50%

A la vista de lo anterior, de las alegaciones de los interesados y del resto de la documentación que consta en el expediente, se exponen a continuación las apreciaciones de este Órgano sobre la viabilidad del recurso.

a) Sobre la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor y su motivación

Este OARC / KEAO, ha manifestado en sus resoluciones (ver, por ejemplo, la Resolución 1/2025) en relación con la discrecionalidad técnica en la elaboración de informes técnicos, que el órgano evaluador goza de un cierto margen en la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, de manera que no es revisable por este OARC / KEAO todo lo referido a los juicios técnicos emitidos al respecto, debiendo en cambio verificarse el respeto a los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional no técnica del poder adjudicador, que se refieren a la competencia del órgano, el procedimiento, los elementos reglados, los hechos determinantes, la adecuación al fin perseguido y al juego de los principios generales del derecho. Los citados límites impiden la fiscalización del llamado "núcleo material de la decisión" (el estricto juicio o dictamen técnico), pero no el de sus "aledaños", que comprenden, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacerlo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades, como el respeto al principio de igualdad de

trato y la interdicción de la arbitrariedad (ver, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2010, recurso 950/2008, ECLI:ES:TS:2010:4043 y la Resolución 117/2019 del OARC / KEAO).

En cuanto a los requisitos mínimos que debe satisfacer la motivación de la adjudicación para cumplir las funciones que la LCSP le encomienda, especialmente posibilitar a los interesados la interposición de un recurso debidamente fundado (artículo 151.2 de la LCSP) y facilitar a este Órgano el control del ejercicio de la discrecionalidad técnica que ampara al poder adjudicador, se ha pronunciado el OARC / KEAO en reiteradas ocasiones (ver, por todas, su Resolución 66/2025). En síntesis, la motivación debe expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico, consignar los criterios de valoración que se utilizarán para emitir dicho juicio técnico y expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un licitador frente a los demás; una vez satisfechos estos requisitos, no hay obligación de que la motivación se ajuste a un esquema formal concreto.

b) Sobre la arbitrariedad y vulneración de principios de contratación pública en la valoración de las ofertas del procedimiento.

Delimitado así el alcance del control que este Órgano puede ejercer, y aplicada la doctrina expuesta al caso concreto, se considera que el acto impugnado está amparado por la mencionada discrecionalidad técnica, cuyos límites se han respetado sin que, en particular, el recurrente haya acreditado ninguna arbitrariedad o infracción del principio de igualdad de trato. En particular, se observa lo siguiente:

- 1) El único reproche que efectúa la recurrente respecto a la valoración de los criterios secundarios 1.2 “Técnicas de intervención y metodología de trabajo de cada programa: máximo 11 puntos” y 1.6 “Objetivos de los distintos programas a prestar: máximo 4 puntos” se centra en que, en el procedimiento de adjudicación del año 2021, cuyas bases eran iguales a las de 2025, su oferta obtuvo una puntuación superior en estos criterios, a pesar de ser

idéntica en ambos procedimientos. Sin embargo, debe descartarse que esta diferencia de puntuación sea un supuesto de arbitrariedad de la Administración, pues como ha manifestado este órgano en un precedente similar (ver la Resolución 78/2022 del OARC / KEAO), cada licitación es independiente a las anteriores, aun coincidiendo en el objeto, por lo que el órgano de contratación no se encuentra vinculado a actuaciones pretéritas y sin que tengan que presumirse la validez de aquellas frente a las aquí impugnadas (ver, por ejemplo, la Resolución 70/2018 del OARC / KEAO). Además, esta diferencia de puntuación es congruente con la propia naturaleza del procedimiento de adjudicación donde los criterios de adjudicación tienen la finalidad fundamental de comparar ofertas (ver, en este sentido, la Resolución 131/2019 y la Resolución 022/2024 de este OARC / KEAO). Téngase en cuenta que, según manifiesta la propia recurrente, en el procedimiento de adjudicación del año 2021 no concurrió ninguna otra empresa por lo que su oferta no se pudo comparar con ninguna otra. En consecuencia, la puntuación obtenida en ese procedimiento no fue el resultado de una comparación competitiva, sino de una valoración individual de la propuesta presentada. Por el contrario, en el procedimiento que nos ocupa ha concurrido otra empresa (IZAN) lo que obliga a una valoración comparativa entre ambas ofertas. Por tanto, la mera existencia de una diferencia en la puntuación obtenida entre procedimientos de adjudicación espaciados en el tiempo en cuatro años y bajo condiciones de competencia distintas no puede considerarse indicio de arbitrariedad, sino resultado lógico de un procedimiento de adjudicación con competencia.

- 2) En lo que respecta al no desarrollo en la oferta del programa relativo a la “Intervención socioeducativa en medio abierto con jóvenes y menores en situación de riesgo de desprotección”, en el informe de valoración de las ofertas se señala expresamente que la oferta de IZAN ha recibido una puntuación inferior en varios de los criterios secundarios de adjudicación debido a la falta de desarrollo de dicho programa. En concreto, se manifiesta lo siguiente: “Aipamen orokorra: Desbabestasun arrisku egoeran dauden gazte eta adingabekoen kaleko hezitzaileen esku-hartze programa ez garatzeagatik puntuazioa murriztu zaio 1-1, 1-2, 1-4 eta 1-6 ataletan.” Además, el informe de valoración describe por

cada criterio secundario de adjudicación, aunque de forma sucinta, las fortalezas y debilidades de cada oferta. Por tanto, no nos encontramos ante un error material, ni ante una infracción del fondo parcialmente reglado del criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor, ni se acredita una aplicación desigual del citado criterio, sino ante una discrepancia respecto al peso que debiera otorgarse a dicha omisión, pretendiendo así el recurrente sustituir el margen de apreciación del que dispone el órgano evaluador. Cabe recordar que el margen de discrecionalidad del poder adjudicador incluye no solo los juicios técnicos sobre la oferta sino también la selección de los aspectos negativos o positivos más relevantes de la misma (ver, por todas, la Resolución 238/2024 del OARC / KEAO) y, en coherencia con ello, la atribución de la puntuación, siempre que la metodología de evaluación no esté explicitada en las bases de la licitación.

c) Conclusión

En definitiva, no se acredita en el recurso que el ejercicio de la discrecionalidad por el poder adjudicador haya rebasado los límites que la constriñen. Por tanto, procede desestimar los motivos invocados en la impugnación, ya que no ha quedado acreditada la existencia de arbitrariedad ni la vulneración del principio de igualdad de trato recogido en el artículo 1.1 de la LCSP.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por ASOCIACIÓN LORRATZ GIZA-ELKARTEA, contra la

adjudicación del contrato de “Intervención socioeducativa y psicosocial, en el municipio de Beasain”, tramitado por el Ayuntamiento de Beasain.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 57.3 LCSP, levantar la suspensión del procedimiento.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2026ko otsailaren 12a
Vitoria-Gasteiz, 12 de febrero de 2026